



INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la acción de tutela de la referencia, informándole que el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN, dio respuesta a través del correo electrónico, el día de ayer, al requerimiento efectuado por este Despacho Judicial, informando sobre el objeto y parte accionada, así como, los hechos y derechos sobre los cuales versa la acción de tutela radicada bajo el número 2021-00062. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de febrero de 2021.

DIANA MAILUD VELEZ ASCANIO
SECRETARIA

ACCIÓN DE TUTELA	08-001-31-05-011-2021-00046-00
ACCIONANTE	CRISTIAN ALBERTO RADA SARMIENTO
ACCIONADO	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL
DERECHO INVOCADO	MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, AL TRABAJO, A LA ESTABILIDAD LABORAL Y LA IGUALDAD

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

Revisada como ha sido la acción de tutela de la referencia, se avizora que conforme a informe rendido a través del correo institucional del Juzgado por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN, en el que se adjuntó demanda y manifiesta que **Mediante auto del 15 de febrero de 2021, notificado en esa misma fecha, este Despacho admitió la tutela interpuesta por las señoras PATRICIA IBARGUEN MATURANA, LINA MARÍA OLARTE OSSA, DELIS ANUNCIA PANESO ORTIZ y GLORIA AIDÉ PITALUA ZAPATA contra la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, procurando de la protección de los Derechos Constitucionales fundamentales al trabajo, mínimo vital, estabilidad laboral e igualdad**, entiende el despacho que se trata de una acción constitucional con igual objeto que el de la demanda de tutela repartida a este Despacho Judicial, en la que se persigue el amparo de los mismos derechos, basados en los mismos hechos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que ya ha sido recibido por este despacho las contestaciones de ambas accionadas, sería del caso que el Juzgado decidiera lo relativo al fondo de la acción, es decir, profiriera la sentencia que en derecho corresponde, de no advertirse que de acuerdo con la información suministrada por la accionada Superintendencia Nacional de Salud, se trata de una tutela masiva, lo que hace necesario traer a colación lo señalado por el Decreto Reglamentario No. 1834 de 2015 en sus arts. 2.2.3.1.3.1 y 2.2.3.1.3.2., el cual establece lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas. A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer



lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.”

“Artículo 2.2.3.1.3.2. Remisión del expediente. Recibido el informe de contestación con la indicación de haberse presentado otras acciones de tutela que cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior, el juez de tutela al que le hubiese sido repartida la acción remitirá el expediente, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, al juez que, según dicho informe, hubiese avocado conocimiento en primer lugar.

Para estos efectos, el juez remitente podrá enviar la información por cualquier medio electrónico o de transferencia de datos, sin perjuicio de la remisión física posterior.” Para los mismos efectos y con el fin de agilizar su recepción, las oficinas o despachos de reparto podrán habilitar ventanillas o filas especiales de recibo.

El juez al que le hubiese sido repartida la acción podrá verificar en cualquier momento la veracidad de la información indicativa del juez que avocó conocimiento de la acción en primer lugar.

Parágrafo. Con el fin de mantener una distribución equitativa de procesos entre los diferentes despachos judiciales, las oficinas o despachos de reparto contabilizarán las acciones de tutela asignadas al despacho judicial al que corresponda el conocimiento de acciones de tutela a que se refiere esta Sección, y adoptará las medidas pertinentes.

Para tal fin, el juez que reciba el proceso deberá informar del hecho a la oficina de reparto para contabilizar los expedientes a cargo del despacho.”

Por su parte la honorable Corte Constitucional refiriéndose a este tema, en auto No. 75072018 manifestó que:

“Esta Corte en interpretación del Decreto 1834 de 2015 ha precisado (i) que la identidad del objeto supone la equivalencia en el “contenido iusfundamental sobre el cual principalmente recae el hecho vulnerador o amenazante de los derechos fundamentales que se reclaman, lo que esencialmente se vulnera o amenaza.” Mientras que (ii) la identidad de causa se refiere a que las acciones de tutela que se pretendan acumular tengan un “mismo y único interés, cuyo efecto conduzca a la protección de iguales derechos fundamentales”

En ese sentido, se ha determinado que no todas las acciones de tutela pueden ser acumuladas bajo un mismo proceso, dado que es necesario que se cumplan las siguientes características: “(i) tengan identidad de hechos (acciones u omisiones); (ii) presenten idéntico problema jurídico; (iii) sean presentadas por diferentes accionantes; y (iv) que estén dirigidas en contra del mismo sujeto pasivo, o que claramente se infiera que coinciden las autoridades generadoras de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama.”

*Asimismo, esta Corporación de una lectura detenida ha inferido que:“(i) en primera medida la oficina de reparto es la encargada de realizar la acumulación de los procesos de tutela que tengan las características descritas en la norma señalada; (ii) **en caso de que la oficina de reparto hubiere repartido a otro despacho la acción de tutela y la entidad demandada en la contestación, informe la existencia de procesos idénticos que se encuentren en curso o que se hubieren surtido, deberá proceder a la remisión del expediente al juez que avocó su conocimiento en primer lugar, para que sea fallado de forma homogénea al primero;** (iii) si no se hubiere advertido por parte del accionado o de la oficina de reparto la existencia de otros procesos de tutela por los mismos hechos (acciones u omisiones), el juez de manera oficiosa, podrá remitirlo al despacho que hubiere conocido por primera vez el mismo asunto; y (iv) el accionante también puede informarle al despacho sobre la existencia de procesos idénticos, cuando hubiere tenido conocimiento del mismo.”*



“Por tanto, una aplicación del Decreto 1834 de 2015 por fuera de los supuestos normativos de identidad de causa, objeto y sujeto pasivo de cada una de las demandas, conduciría a un efecto que desnaturalizaría la regla de competencia a prevención, cuya preservación le compete a todos los jueces de tutela”.

Luego entonces, si de acuerdo con la información suministrada por la Superintendencia Nacional de Salud y corroborada por el Juzgado Sexto Administrativo de Medellín, se sabe que la acción impetrada por el señor CRISTIAN ALBERTO RADA SARMIENTO, se trata de una tutela masiva, es decir, de similares características y con reconocimiento de derechos fundamentales iguales a una que fue repartida inicialmente a la precitada agencia judicial, bajo el radicado No. 05001-33-33-006-2021-00062-00, resulta pertinente y razonable darle aplicabilidad al Decreto Reglamentario No. 1834 de 2015, es decir, ordenar la remisión del expediente al Juzgado Sexto Administrativo de Medellín, para que proceda a la acumulación y fallo.

Ahora bien, debe advertirse que si la tutela del Juzgado Sexto Administrativo de Medellín, ya fue fallada, ello no cambia en nada el deber de conocimiento que le asiste a dicho despacho judicial frente a esta acción, pues el párrafo primero del Artículo 2.2.3.1.3.1., es contundente en señalar que la remisión procederá **“incluso después del fallo de instancia.”**

En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente de tutela al Juzgado Sexto Administrativo de Medellín, para que conozca de ella y la acumule a la tutela con radicado No. 05001-33-33-006-2021-00062-00, o incluso, si ya emitió fallo, para que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.3.1., le dé el trámite de rigor y fallo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: REMITASE INMEDIATAMENTE el expediente de la acción de tutela de la referencia, junto con los anexos, al Juzgado Sexto Administrativo de Medellín, para que conozca de ella y la acumule a la tutela con radicado No. 05001-33-33-006-2021-00062-00, o incluso, si ya emitió fallo, para que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.3.1., le dé el trámite de rigor y fallo.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia a las partes mediante correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
Rad. 2021-00046



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

Firmado Por:

**ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

217de51a2edf010b6f9cf89442325c961938a6192847900e18d79ac0644547c8

Documento generado en 24/02/2021 09:57:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**